



Resolución 161/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-131/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Junta Vecinal de Villamarco (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2022, D.^a XXX presentó una solicitud de información pública ante la Junta Vecinal de Villamarco (León), que le fue notificada a esta el 24 de febrero de 2022. El objeto de esta petición, realizada a través de un escrito que también es firmado por quien se presenta en el mismo como abogada de D.^a XXX, se concretó en los siguientes términos:

“Que, la abajo firmante, SOLICITA conocer el estado jurídico del indicado bien inmueble (finca XXX, Polígono XXX, denominado XXX), y el motivo de la petición es la declaración por parte de D. XXX, en el procedimiento de familia indicado, expresando como su residencia habitual es el indicado bien inmueble «XXX».

Por todo ello,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, se pida información por este organismo, a la Junta vecinal de Villamarco de las Matas Santas Martas León, de la actual situación del indicado bien inmueble del que es titular, finca XXX polígono XXX, extensión 31 Hectáreas, denominado XXX, arrendado, hace más de 25 años, a XXX, y cuyo plazo terminó en el 2018, para conocer si se ha adjudicado nuevamente la titularidad a la indicada empresa, o se encuentran en fase de desalojo, por motivos de seguridad del menor”.

Cabe aclarar que, aunque en el “solicita” del escrito anteriormente transcrito se hace alusión al “procedimiento de familia indicado”, en el mismo escrito no se hace cualquier otra concreción sobre dicho procedimiento.



Junto al escrito de solicitud de información pública, la interesada acompañó una copia de la notificación que se hizo a la empresa XXX del acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Vecinal de Villamarco, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2018, con motivo de una solicitud presentada por dicha empresa a la Junta Vecinal para la permuta de finca arrendada. El contenido del acuerdo fue el siguiente:

“Solicitar a la empresa XXX. que aporte la siguiente información de las fincas propuestas para realizar la permuta por la finca que actualmente tiene arrendada:

Ubicación de las fincas.

Indicar si las fincas tienen instalado sistema de riego”.

Con todo, hasta la fecha, no consta que la solicitud de información antes indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 21 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D^a XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Villamarco poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta a la citada impugnación.

Con fecha 23 de julio de 2022, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Villamarco a nuestra solicitud de informe, poniéndose de manifiesto en esta lo siguiente:

“1º.- Es cierto que se ha recibido solicitud de información por D^a XXX.

2º.- Que no se le ha dado traslado de la misma, porque teniendo conocimiento de que el asunto para el que la solicita está judicializado, esperábamos que nos fuera requerida a través del Juzgado correspondiente, en los términos que su Señoría admitiera como prueba, con el fin de no interferir desde la Junta Vecinal poniéndonos de parte de uno de los litigantes.

3º.- No obstante, si así se entiende que debe ser, no tenemos ningún problema en facilitarle la información pública que necesite D^a XXX, que por otra parte ya la conoce porque es de público conocimiento. Otra cosa es que necesite justificación documental para su acreditación”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue la misma persona que presentó la solicitud de información pública.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 21 de abril de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 28 de enero de 2022 y notificado a la Junta Vecinal destinataria el 24 de febrero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el caso que nos ocupa, la información solicitada se refiere a un campo de vuelo (parcela XXX, polígono XXX, del municipio de Santas Martas) del que es titular la Junta Vecinal de Villamarco y, en concreto, a si la empresa XXX. que lo disfrutaba como arrendataria hasta el mes de enero de 2018 (según se deduce de lo acordado en la sesión del Pleno de la Junta Vecinal celebrada el 13 de enero de 2018 a la vista de la notificación aportada junto con la solicitud de información pública), sigue teniendo la condición de arrendataria o ha sido desalojada.

La información tiene el carácter de pública en la medida que responde a la disposición que puede realizar la Junta Vecinal de Villamarco de sus bienes inmuebles a través de los contratos de arrendamiento que celebre, de sus prórrogas, o de otros actos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades y competencias, debiendo tenerse en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, “(...) *esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Llegados a este punto, y aunque la Junta Vecinal de Villamarco, a través del informe remitido a esta Comisión de Transparencia, se muestra dispuesta a proporcionar la información solicitada si así se determina, cabe entrar en la justificación de la solicitud de información pública que expresa la propia solicitante, puesto que, aunque no está obligada a motivar su solicitud a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, lo cierto es que, en este caso, la justificación manifestada plantea la posible concurrencia de la segunda de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el 18.1.e) de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual “*Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

A tal efecto, la información parece ser solicitada por la ahora reclamante mediante escrito firmado igualmente por su abogada, para conocer, más que la situación de la finca propiedad de la Junta Vecinal de Villamarco, las circunstancias de la parte arrendataria y



de un menor que podría estar a su cargo de cara a la actuación que habría de llevarse a cabo en un procedimiento judicial sobre asuntos de familia. En definitiva, se buscaría una información que no está dirigida a realizar un escrutinio de la acción llevada a cabo por la Junta Vecinal con relación al uso y disposición de una finca que es de su propiedad, sino con fines que entran dentro de la órbita de los intereses particulares que han de gestionarse en el ámbito judicial, en el que además se cuenta con mecanismos procedimentales propios para que las partes y el juez obtengan el conocimiento de ciertos hechos cuando ello resulte necesario.

No obstante lo anterior, como ya hemos señalado, no existe obligación de motivar las solicitudes de información pública por disposición expresa del legislador, de modo que resultaría paradójico que no se obtuviera una determinada información pública si se expresa una determinada finalidad ajena al escrutinio de la actividad pública y, sin embargo, esa misma información pública sí se obtuviera con la misma petición pero sin mencionar nada respecto a la finalidad pretendida.

Por otro lado, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.



Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión del carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos



- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la



Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia valora el hecho de que no hay una repetición de solicitudes; que no hay riesgo de colapsar la actividad de la Junta Vecinal con la satisfacción de la solicitud de información puesto que esta es muy concreta; que la obtención de la información pública previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas, por sí misma, no puede perjudicar a nadie (de hecho, en el informe remitido por la Junta Vecinal de Villamarco a esta Comisión de Transparencia se indica que se trata de información de público conocimiento); que la Junta Vecinal de Villamarco ha mostrado disposición a facilitar la información; y que, aunque el mecanismo de acceso a la información pública regulado en la Ley no es el medio adecuado para una eventual intervención en un proceso judicial, tampoco se advierte mala fe en la solicitante de la información que, lejos de cualquier engaño o malicia, ha puesto de manifiesto la justificación de la solicitud de la información cuando en ningún caso estaría obligada a ello.

A ello habría de añadirse que, respecto a la solicitud de una información pública, podría ser compatible y concurrir un fin particular, ajeno a la finalidad de transparencia de la actuación de los poderes públicos, y el objetivo de obtener transparencia sobre dicha actuación. En este caso, la solicitante de la información ha expuesto un motivo particular ajeno, en principio, a la finalidad de obtener transparencia sobre la actuación de la Junta Vecinal, pero sin excluir de modo expreso otro fin más acorde con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, por lo que su solicitud también podría albergar, al mismo tiempo, una finalidad de transparencia aunque no fuera manifestada de forma expresa.



El hecho de que una solicitud de información persiga un interés legítimo pero privado, no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1519/2020, de 12 de noviembre (rec. 5239/2019), donde se ha indicado expresamente al respecto lo siguiente:

“(...) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...) Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven” (fundamento de derecho cuarto).

Por todo lo expuesto, en este caso concreto, esta Comisión de Transparencia considera que procede el acceso a la información pública solicitada atendiendo a la interpretación restrictiva que ha de darse a las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la



expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D^a XXX ante la Junta Vecinal de Villamarco (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe indicar a la reclamante si la finca destinada o que habría sido destinada a campo de vuelo (parcela XXX, polígono XXX), de la que es titular la Junta Vecinal de Villamarco, está bajo el disfrute de la empresa XXX. en virtud del contrato de arrendamiento que ha estado en vigor al menos hasta el mes de enero de 2018, o bajo el disfrute de dicha empresa o cualquier otro sujeto en virtud de cualquier otro título, disociándose cualquier dato personal que permita la identificación de personas físicas.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villamarco.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López